

siva a una conjunta o viceversa, en la medida en que resulte más conveniente para su desarrollo o crecimiento, con flexibilidad acorde con lo que va ocurriendo. Me parece que el proyecto de compartir las responsabilidades paternas sobre el hijo es un tema mucho más importante que la elección del lugar de residencia del niño.

Después del divorcio, los padres necesariamente se encuentran redefiniendo los conceptos tradicionales en lo tocante a la familia y a sus roles, reorganizándose para el futuro. Creo que la reconocida necesidad de estabilidad de un menor debe ser definida más en términos vinculares o relacionales que en términos geográficos o temporales. En ese sentido, me gustaría recordar que cuando se cambió el ejercicio de la patria potestad y éste se dio conjuntamente a padre y madre por la ley 24264, gran parte de la doctrina dijo que eso iba a ser un semillero de conflictos; sin embargo, no lo fue.

Quiero mencionar otro índice positivo para confiar en que los padres pueden negociar en la mayor parte de los casos. Las estadísticas confeccionadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil demuestran que en el 82,5 por ciento de los casos los esposos se divorcian por el mecanismo no contencioso que otorga la ley –artículos 214, segundo párrafo, y 215–, es decir, por presentación conjunta o por una causal objetiva. Del restante porcentaje que indiqué, habiéndose iniciado el litigio, la mitad se convierte en no contradictorio. Quiere decir que sólo en un 11 por ciento de los casos los esposos se divorcian por un procedimiento contencioso en el cual puede atribuirse la culpabilidad a uno o a ambos cónyuges. Esto muestra algo positivo: la posibilidad de negociar entre los esposos. Entonces, mi propuesta es por qué no mantener como principio rector, también para los casos de separación, divorcio y anulación del matrimonio, el principio del ejercicio de la patria potestad conjunta de los padres.

**Sra. Subdirectora del Departamento de Derecho Privado.-** Muchas gracias por su disertación. Ha sido muy importante determinar, como lo hizo la doctora Wilde, qué pasa después de la separación o divorcio entre los cónyuges y con respecto a los hijos, la cuota alimentaria y el derecho de visita.

## SUCESIONES: COLACIÓN Y REDUCCIÓN

**Sra. Subdirectora del Departamento de Derecho Privado.-** Ahora vamos a pasar al tema sucesiones, del que se van a ocupar los doctores Ugarte y Pitrau. El tema de las jornadas a realizarse el año próximo se refiere a las acciones de reducción y colación. Tiene la palabra el doctor Ugarte.

**Dr. Ugarte.-**

En primer lugar, quiero agradecer a la dirección del Departamento de Derecho Privado por la invitación que me enviaran para participar en esta mesa redonda preparatoria de las próximas Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

Hace 14 años escribí un artículo sobre colación, afinidades y diferencias con la acción de reducción, y me parece propicia la oportunidad para tratar de actualizarlo y comparar algunos aspectos de estas dos acciones considerando el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial del año 1998, que tiene estado parlamentario.

Había distribuido el tema con el doctor Vidal Taquini pero, como tuvo un accidente, voy a referirme a las afinidades y diferencias que presentan estas dos acciones y luego indicaré algunos aspectos particulares de la acción de colación.

Conviene recordar que la acción de colación tiene origen en el artículo 3476 del Código Civil, cuando expresa que toda donación hecha entre vivos a herederos forzosos que concurren a la sucesión legítima del donante sólo importa un anticipo de su porción hereditaria.

La colación aparece, entonces, como un medio tendiente a igualar las porciones hereditarias al momento de la partición, consistente en computar el valor de los bienes donados en la masa común partible, para luego imputarlo a la hijuela del donatario.

La colación presupone que concurren pluralidad de herederos forzosos a la sucesión *ab intestato* del donante y que no exista una dispensa de colación, que en nuestro derecho solamente puede otorgarse en los límites de la porción disponible.

A su vez, la acción de reducción es una de las acciones tutelares de la porción legítima, frente a disposiciones testamentarias que transgreden la correspondiente a los herederos forzosos o frente a donaciones inoficiosas que hubiere efectuado el causante durante su vida. Los legitimarios podrán exigir la reducción a los términos debidos, sin llegar a las donaciones, mientras puedan reducirse las disposiciones testamentarias y, en su caso, reduciendo a prorrata o dejando sin efecto, si fuera necesario, primero las disposiciones testamentarias y luego las donaciones.

Dentro de las coincidencias que presentan estas dos acciones, Borda indica que las dos tienden a proteger las porciones hereditarias. A su vez, el objeto sobre el que recae la colación y la reducción puede coincidir. La colación siempre recae sobre donaciones y, en el caso de la reducción, si las donaciones son inoficiosas y no median disposiciones testamentarias para reducir, tendríamos también una coincidencia en tal sentido.

A su vez, la legitimación activa para el ejercicio de estas dos acciones recae en los herederos forzosos, y la identidad de un plazo prescriptivo decenal también puede presentar alguna afinidad entre ellas.

Junto a estas afinidades, existen importantes diferencias entre la acción de colación y la acción de reducción. En primer término, no es necesario que medie un agravio a la porción legítima de los herederos forzosos para que funcione la acción de colación, mientras que es indispensable para que tenga lugar la acción de reducción.

Asimismo, la acción de reducción tiene efectos reipersecutorios, por prin-

cipio, lo que se deduce del artículo 3955 del Código Civil, mientras que la colación es una obligación eminentemente personal.

La colación comporta una obligación de valor, una operación aritmética que consiste en tomar de menos, en no tomar nada o en repetir el excedente, aunque esto último está discutido.

Además, la reducción alcanza primero a las disposiciones testamentarias y luego a las donaciones, en cambio la colación recae solamente sobre donaciones, como ya lo he dicho.

Los sujetos pasivos de ambas acciones también pueden diferir: la acción de reducción, como está tutelada por disposiciones de orden público, puede alcanzar tanto a un donatario que sea heredero forzoso como a un tercero; en cambio, la acción de colación siempre alcanza a herederos forzosos.

La acción de colación opera en el ámbito de la sucesión intestada. Se hace excepción de este principio en los supuestos de la sucesión testamentaria en que, por disposición del testador, se recoge idéntico llamamiento a la sucesión *ab intestato*. En cambio, la acción de reducción opera tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria.

La acción de reducción deja subsistente la mejora dispuesta por el testador al dispensar de colacionar, mientras que la acción de colación tiende a igualar las porciones hereditarias de los herederos forzosos y, por lo tanto, no permite al donatario quedar con ningún beneficio, como sí ocurre en el caso de la acción de reducción.

A partir de estas diferencias y afinidades, vamos a referirnos a algunos aspectos de la acción de colación.

En primer lugar, la fecha a la cual se debe contar con el carácter de legitimario presenta algunos inconvenientes interpretativos desde la perspectiva de la legitimación activa y pasiva de la acción de colación.

En el Código Civil vigente, el artículo 3478 prevé que la colación es debida por el coheredero al coheredero, pero sin explicar el momento en que se debe contar con ese carácter. Se presenta entonces el caso en que la viuda, por ejemplo, dona un bien al hijo y luego contrae nuevo matrimonio. ¿Está el padraastro habilitado para demandar por colación a su hijastro en la sucesión de su cónyuge? Va a concurrir como cónyuge supérstite al momento de la apertura de la sucesión, pero no era heredero forzoso al momento en que la viuda efectuó la donación al hijo, que sí lo era al tiempo de la donación. Si tenemos en cuenta lo dispuesto en el artículo 3478 citado, es decir, que la colación es debida por el coheredero al coheredero, debemos ceñirnos exclusivamente al tiempo de la apertura de la sucesión para permitir de tal modo la legitimación activa de este padraastro respecto del hijastro.

Pensemos en el caso inverso: la misma viuda, en lugar de donar al hijo, dona a la persona con la cual luego va a contraer matrimonio. Ajustándonos a la letra de la ley, la donación se habría efectuado a quien no era sucesible y legitimario en el momento de la liberalidad, no era heredero forzoso y, por lo tanto, la colación no sería factible. El hijastro no podría demandar al padraastro por colación, y el padraastro sí podría demandar al hijastro por colación.

Estas diferencias han sido tratadas en algunos fallos jurisprudenciales. Recuerdo un conocido precedente de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el que se admitió la obligación de colacionar frente a la concubina con la cual luego el causante contrajo matrimonio. En este supuesto se hizo aplicación de los principios de las donaciones prenupciales.

La doctrina presenta diferencias en este aspecto. Borda indica que no se tiene que aplicar ciegamente el artículo 3478 del Código Civil y que hay que tener en cuenta situaciones particulares para no hacer una aplicación del principio con lógica inflexible.

Pérez Lasala señala que, a falta de disposición expresa del Código Civil, debemos acudir por analogía a la acción de reducción, particularmente a lo normado en el artículo 1832, inciso 1), del Código Civil, que prevé que la reducción solamente puede demandarse por los herederos forzosos que existían al tiempo en que la donación inoficiosa se hizo, o por los que nazcan después. En apoyo de esta tesis agrega que no es lógico que la ley niegue la acción de reducción al cónyuge que no lo era al tiempo de la donación para disminuir esa donación que afecta la legítima, protegida por normas de orden público, y le otorgue la colación para conseguir una proporcionalidad de cuotas hereditarias, que es un problema en el que no juega el orden público.

Zannoni participa de la tesis de Borda sobre la legitimación amplia y señala que lo importante de la colación es la concurrencia objetiva de intereses que, salvo mejora dispuesta por el causante en forma expresa, exige como estándar mantener la igualdad de todos los legitimarios. La finalidad de los institutos de la reducción y la colación haría inaplicable esta extensión analógica que preconizaba Pérez Lasala.

En suma, el ordenamiento vigente exige que para demandar la colación basta con ser heredero forzoso al tiempo de la apertura de la sucesión, pero para ser demandado por esta acción es necesario haber sido sucesible y legitimario al tiempo en que la donación se efectuó, más allá de la valoración que ello implique y la necesidad de su reforma.

El Proyecto de Código Civil de 1998 presenta como particularidad que en su artículo 2339, bajo el título “Personas obligadas a colacionar”, indica que: “Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada, deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les han sido donados por el causante, salvo dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento”.

Como vemos, no incluye dentro de los obligados a colacionar a los ascendientes. En los fundamentos del Proyecto se indica que la donación efectuada al ascendiente se hace teniendo en miras que el donante va a heredar al donatario.

En cuanto al cónyuge superviviente, también se presenta una particularidad en el Proyecto. De acuerdo con el artículo 2349: “El cónyuge sobreviviente no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio”. Sería el ejemplo del padrastro, que no le podría pedir al hijastro que colacionara. Pero, a su vez, debe colacionar las donaciones

que él recibió antes del matrimonio (artículo 2342), con lo que se mantiene la desigualdad ya apuntada.

Otro punto de interés en materia de colación es el referente al valor colacionable del bien donado.

En materia de colación, la ley presume que la donación es un anticipo en tiempo pero no en contenido. Y es una presunción que solamente podrá desvirtuarse con la dispensa de colacionar en los términos de la porción disponible.

Nuestro Código Civil sigue el principio de la colación en valor y no en especie, como sostenía el Código de Napoleón respecto de los bienes inmuebles.

El artículo 3477 vigente, con el agregado de la ley 17711, dispone que “los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto”. ¿Qué se entiende por estos valores? Vélez Sársfield lo explica en la nota al artículo 3478, cuando indica que se designan los valores dados por el difunto y no las cosas mismas. Es decir, la propiedad de la cosa donada se transfiere al donatario, y éste puede disponer libremente de la cosa recibida. Los frutos de las cosas donadas deben pertenecer al donatario, aun después de abierta la sucesión.

Este criterio permite igualar las porciones hereditarias computando el valor de las donaciones pero sin que se deban intereses ni frutos, ni siquiera desde la apertura de la sucesión. La colación propone la igualdad de capital, pero no se refiere a las rentas obtenidas por ese capital.

El Proyecto de Código Civil de 1998, en el artículo 2348, innova en esta materia, ya que prevé que “el heredero obligado a colacionar debe los frutos de los bienes sujetos a colación desde la apertura de la sucesión”.

No estamos de acuerdo con esta norma proyectada, porque altera el principio de la colación como obligación de valor, asimilándola a la colación en especie. Es más, asimila la posición del donatario a la del indigno, a la del poseedor de bienes de mala fe, y no parece que sea razonable que se mantenga la igualdad de las porciones hereditarias, que es el fin de la colación.

¿Qué ocurre con respecto a las mejoras sobre el bien donado? Las mejoras aportadas por el donatario, ¿tienen que colacionarse o deben ser descontadas? El Código Civil nada dice al respecto. El Proyecto de unificación de 1998 también guarda silencio. Frente a este silencio, si consideramos el artículo 748 del Código Civil italiano de 1942, advertiremos que allí se dispone que deben deducirse a favor de los donatarios los valores invertidos en las mejoras y también las expensas extraordinarias, es decir, los gastos conservatorios que no sean imputables al donatario. Las cosas acrecen y perecen para su dueño, por lo que las mejoras introducidas por el donatario deben deducirse del valor colacionado.

Parece una solución razonable que el donatario no descunte los gastos o las expensas ordinarias, pero sí deduzca las expensas extraordinarias que también debería haber aplicado el causante si el bien hubiese quedado en su patrimonio.

¿A qué fecha se computan los valores que deben ser colacionados? Las alternativas eran: computarlos al momento en que se hizo la donación, al momento de la apertura de la sucesión o al momento de la partición.

La ley 17711 modificó el artículo 3477 del Código Civil, que hoy dispone que los valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que el bien exista o no en poder del heredero y que, tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces podrán determinar un valor equitativo según las circunstancias del caso.

La doctrina y la jurisprudencia han criticado en general esta solución porque no tiene en cuenta la situación de las llamadas variaciones intrínsecas o extrínsecas de la cosa donada. Piensen en la donación efectuada por el padre al hijo respecto de un paquete accionario de una pequeña o mediana empresa de índole familiar y que, gracias al aporte personal del hijo realizado durante toda su vida, pasa a ser una gran corporación, o quizá el caso inverso, que le done acciones muy valiosas y al momento de la muerte del padre la empresa esté al borde de la quiebra. ¿Qué valor se le debe asignar? ¿Tomamos el valor al momento de la apertura de la sucesión y no computamos el mayor valor por ese trabajo agregado o, en el otro caso, dejamos de considerar el perjuicio ocasionado respecto de la situación de los demás herederos? Esto es lo que quise decir cuando me referí a las variaciones intrínsecas, que deben excluirse del cómputo del valor colacionable.

Pero lo que sí debe computarse e incluirse en la colación son las variaciones extrínsecas, es decir, aquellas que provienen de causas ajenas a la voluntad del donatario, como puede ser la depreciación monetaria o el mayor valor del campo al pasar una nueva ruta enfrente. En este último caso, el campo se hubiera valorizado de la misma manera de haber permanecido bajo el dominio del testador.

En este sentido, el Proyecto de Código Civil unificado con el de Comercio sí brinda una buena solución, ya que el artículo 2339 contempla que el valor se compute en valores constantes a partir del tiempo de la donación, lo que coincide con el criterio doctrinario mayoritario.

El último punto al que voy a referirme es la forma de dispensa de la colación. El texto vigente del Código Civil, en el artículo 3484, determina que solamente puede dispensarse la colación por testamento y en los límites de la porción disponible.

Sin embargo, se han mencionado otros supuestos en que la dispensa de colación se otorga por actos entre vivos y no por disposición testamentaria.

Uno de ellos se presenta en el artículo 1805 del Código Civil referido a las donaciones que los padres efectúan a favor de los hijos. La segunda parte del texto legal prevé que, si no se expresa a qué cuenta debe imputarse la donación, se entiende que es hecha como un adelanto de la legítima. Al presumir la ley que a falta de imputación expresa la donación debe considerarse como adelanto de la legítima, en sentido contrario puede interpretarse que, medianamente una donación de padres a hijos con imputación expresa a la porción disponible, esa donación así deberá imputarse y sólo el excedente será traído a la

masa hereditaria por el procedimiento de la colación o de la reducción, es decir, en la medida de la inoficiosidad.

Estaríamos frente a una dispensa de colación efectuada en el acto de la donación, por un acto entre vivos y no por un acto testamentario.

El segundo caso de dispensa por actos entre vivos es el contemplado en el artículo 3604 del Código Civil, que se refiere a la transmisión onerosa de bienes a los legitimarios, que se da en el caso de contener el acto la reserva de usufructo o un cargo de renta vitalicia a favor del transmitente. La ley presume, sin admitir prueba en contra, la gratuidad del acto de transmisión y la mejora en los términos de la porción disponible. La gratuidad solamente puede ser desvirtuada por el pacto expreso de onerosidad mencionado en la última parte del texto legal. Pero, en cuanto a la mejora, se dispone que el valor del bien sea imputado a la porción disponible y sólo el excedente será traído a la masa de la sucesión por el procedimiento de la colación. Es decir, que una venta de padres a hijos con reserva de usufructo a favor del padre trae aparejada la dispensa de colación en los términos de la porción disponible, por un acto entre vivos excluido de la forma testamentaria.

Esto también lo recoge el Proyecto del año 1998 en el artículo 2339, que prevé que los descendientes y el cónyuge deben colacionar el valor de los bienes donados por el causante, salvo dispensa o cláusula de mejora en el acto de la donación o en el testamento.

Es decir que aquí se recoge la posibilidad de que la forma de dispensa de colación sea otorgada por un acto entre vivos.

La modificación que efectúa el Proyecto de Código Civil unificado con el de Comercio, en su artículo 2408, en cuanto a los actos del actual artículo 3604 del Código Civil, es que, luego de presumir la gratuidad y la mejora, indica que el acto queda sujeto a colación, cuando en realidad lo que debió haber previsto es que lo que queda sujeto a colación es el exceso de la porción disponible, es decir que se colaciona en la medida en que exceda la libre disponibilidad.

**Sra. Subdirectora del Departamento de Derecho Privado.-**

Muchas gracias por su exposición. A continuación hará uso de la palabra el doctor Pitrau.

**Dr. Pitrau.-**

Me siento muy contento de participar en esta mesa redonda preparatoria de las próximas Jornadas Nacionales. Luego de lo que se acaba de explicar, poco me queda por decir sobre este punto. Pero como estas jornadas preparatorias tienden a elaborar propuestas de trabajo, y es así que quienes me precedieron han formulado una serie de interrogantes sobre los cuales se puede comenzar a trabajar, he realizado un punteo de temas para que los docentes y profesionales inicien la tarea que implica la búsqueda de propuestas de reforma, de ponencias *de lege data* y *de lege ferenda*, que es lo que lleva a enriquecer estas Jornadas.

Entonces, en mi visión respecto de las acciones de colación y reducción, he ido marcando algunos temas. Unos ya fueron explicados, como por ejemplo el tema de la dispensa colacionada en escritura, especialmente cuando se realiza de padres a hijos, que es un punto que surge en forma muy positiva en el Proyecto de reforma, aunque más que nada aparece como una necesidad casi natural en el sentido de que los padres mejoren a los hijos en la propia escritura de donación. Esto ha sido discutido, y varios autores directamente lo descartan como una forma de mejorar, pero surge del artículo 1805 del Código Civil, que no ha sido derogado. Creo que esto debe ser rescatado, en algún tipo de propuesta o ponencia en las próximas jornadas nacionales, como punto de reforma a considerar.

Otro de los puntos sobre el que se podría trabajar es la precisión que debe tener la materia objeto de la colación. Todas las donaciones realizadas a herederos forzosos en vida del causante son un anticipo de la legítima. La ley quiere mostrar que lo que hace el causante es anticipar al heredero forzoso los bienes, dinero y cosas que iba a transmitirle *mortis causa*, pero se los da antes para que comience a disfrutarlos. La presunción legal es que este anticipo de legítima es realizado por el causante en forma igualitaria entre los herederos forzosos, y de allí la acción de colación para resguardar esa igualdad.

Ese anticipo de herencia es como un anticipo de sueldo: cuando el empleado va a cobrar a fin de mes, van a darle menos. En la partición, al heredero forzoso van a descontarle ese adelanto. Ese cómputo contable de las donaciones realizadas a los herederos forzosos parece simple, pero los artículos 3480 y 1791 presentan algunos supuestos poco precisos y otros que deberían analizarse en estudios específicos. Simplemente voy a dar algunos ejemplos.

El inciso 5) del artículo 1791 contempla el caso de la prescripción que se deja vencer a favor del heredero, que está calificado como una donación no colacionable. Podríamos ensayar una propuesta para asimilar esta situación —como dice Clusellas en un interesante artículo— al supuesto del artículo 3604, en el que tenemos un caso de dispensa de colacionar *ex lege*. La ley presume que ha habido una dispensa o mejora, pero esta mejora se imputa a la porción disponible, debiéndose colacionar el excedente. Por supuesto, no lo comparo con el artículo 3604.

Otro caso interesante tiene que ver con un fallo de la Sala D sobre el valor colacionable, publicado en *La Ley* 1998-F, que estableció que había que calcular ese valor al momento de la partición. Esto no puede aplicarse a todos los casos, sino que hay que analizar ese fallo y ver a qué supuestos se puede extender. El fundamento que se da resulta de interés, especialmente en cuanto a la diferencia que se hace sobre la actualización del valor a colacionar y la indexación del valor o mantenimiento del valor monetario. Actualmente, con la ley de convertibilidad, éste es un tema que puede resultar de interés para las próximas Jornadas.

Otro caso que seduce plantear, aunque quizás no tenga tanta pertinencia, es la legitimación de la nuera viuda sin hijos para ser demandada por colación. Ha habido algunos fallos jurisprudenciales, que surgieron como consecuencia



del plenario “Vera de Boncuore”, que pueden servir para analizar el tema de la nuera viuda sin hijos. Ese plenario data del año 1983 y determina que ella es heredera. Si bien será una sucesora universal, no va a tener obligación de colacionar, porque posee legítima pero no es heredera. Este plenario fue muy debatido y resulta de interés revisar hoy las posiciones allí sostenidas, para ver si se puede hacer una propuesta de considerar a la nuera viuda como sujeto pasivo o activo de la acción de colación.

Otro tema de estudio controvertido que quiero proponer es la colación de deudas. Muchas veces se confunde en el heredero su condición de tal con la de deudor del causante, lo cual plantea un privilegio para el resto de los integrantes de la sucesión sobre el cobro de esa deuda, en detrimento del derecho de terceros. Entonces, se puede estudiar una propuesta para proteger de la mejor manera los derechos de los terceros, o no, según la opinión de cada uno, analizando la practicidad de la colación de deudas, su pertinencia y legitimidad.

En cuanto a la acción de reducción, a diferencia de la acción de colación, que busca una igualdad que la ley presume en la mente del causante, tiene por objeto la protección de la legítima. Si bien en algún momento se pueden superponer los objetivos de ambas acciones, no hay duda de que estamos haciendo referencia a la porción reservada por la ley con carácter de orden público para ciertos herederos.

Esta porción legítima ha despertado un gran debate en cuanto a su naturaleza jurídica, constitución, características y perfiles, y uno de sus aspectos más interesantes tiene que ver con la existencia misma de la legítima, ya que actualmente se ha puesto muy de moda en congresos sobre la materia cuestionar la porción legítima, en algunos casos a favor de una libertad de testar y disponer de los bienes por muerte sin ningún tipo de orden público que limite la autonomía del causante. Esta libertad de testar se propone como un sistema mucho más justo porque el causante podría expresarse con mayor libertad, sin que nadie presuma lo que desea.

En este aspecto, es interesante estudiar la escasa incidencia del testamento en nuestro sistema jurídico; no hay en nuestro país una costumbre de testar. Los jóvenes piensan que les falta mucho para morir y no testan, y los mayores creen que es de mal augurio hacerlo. En esto tienen responsabilidad los abogados, que tampoco asesoran a sus clientes sobre la posibilidad y las ventajas de testar.

De esta manera, los testamentos quedan limitados a las parejas que no se casan y que resguardan sus derechos por medio de testamentos recíprocos. Y como argumento para no testar aparece el hecho de lo limitado de las porciones disponibles, que disuade de incurrir en los gastos de testar por disponer solamente de un quinto de los bienes.

Como propuesta de estudio, podemos introducir la idea que Pérez Lasala señaló en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Tucumán en 1991, aunque con poco éxito, que es la mejora del derecho español. Esta mejora no es como la que surge de la dispensa colacionada, es distinta. En el derecho español podemos diferenciar una legítima corta y una legítima larga. La

corta es la legítima en sí misma, la de orden público, que el causante no puede tocar porque es el porcentaje dedicado a sus herederos, y la larga es aquella respecto de la cual, si bien el causante no puede dar a quien quiera esos bienes, sí puede dárselos a los herederos forzosos, estableciendo por medio de esa legítima larga una diferencia entre ellos y mejorándolos.

Esta mejora tiene un origen muy antiguo, fue establecida hacia el año 600 —un rey visigodo fue el autor de esto—, y desde entonces ha ido evolucionando a lo largo del derecho español, trasladándose luego al derecho patrio hasta que Vélez Sársfield la eliminó. En España, esta legítima abarca un tercio de la legítima corta, un tercio de la legítima larga y un tercio de la porción disponible, conforme a su última reforma.

La propuesta consiste en considerar esto nuevamente, a la luz de la actual crítica hacia la legítima. Antes de reducir la legítima a los niveles que se pretende o incluso eliminarla, preferiría incorporar una mejora al estilo español, quizá no de un tercio, pero sí de un porcentaje menor y, de esa manera, ya que se le quiere dar al causante una mayor posibilidad de testar, se brindaría una alternativa de mejora mayor que la que existe actualmente. Esta posibilidad de mejorar es una situación intermedia, porque no significa ampliar la porción disponible sino hacer una redistribución dentro de la porción legítima, como una manera de diferenciar a los herederos forzosos.

Otro punto interesante para analizar, y que tiene que ver con las acciones, consiste en si vamos a personificar o personalizar la acción de complemento. No soy partidario acérrimo de esta acción, pero todos conocemos el brillante artículo del doctor Belluscio del año 1995, en el que propone que la acción de complemento tenga personalidad propia. Nadie le ha encontrado demasiada personalidad todavía. La mayoría de los autores dice que es lo mismo que la acción de reducción. Aclaremos que por la acción de complemento el heredero pide que le completen la parte que ha sido detraída por las disposiciones de última voluntad del causante.

La reducción tendería a ser una acción que busca reducir o limitar disposiciones en exceso que vienen a través de donaciones y legados. Para Belluscio, la acción de complemento estaría dirigida a instituciones hereditarias que afectan la porción legítima. Lo que ocurre es que aquí no me queda tan clara la diferencia con la acción de preterición de herederos legitimarios.

En definitiva, éste es el elemento a estudiar. Yo creo que se puede encontrar una solución armónica donde queden en pie las tres acciones; el tema queda para ser analizado por todos.

El último punto que quería lanzar, como elemento de análisis para realizar ponencias, se refiere al tema que ha aparecido en un fallo reciente de la Sala G, publicado en *La Ley*, año 2000, tomo B, página 441, en el que se analiza la posibilidad de iniciar una acción de nulidad cuando la donación es inoficiosa. Ustedes saben que, ante una donación inoficiosa, la acción de reducción aparece como la vía más pertinente. Sin embargo, en el caso concreto que cito, se inició contra esa donación la acción de nulidad y, en subsidio, también la acción de reducción.

El caso es muy interesante. Evidentemente la acción de nulidad tiene alguna pertinencia porque la donación inoficiosa posee algún defecto en sí misma, ya que la donación inoficiosa es la que ha sido dada sobre la porción que excede la posibilidad de disposición del causante; ha sido dada fuera de la facultad legal otorgada al causante y, a su vez, afecta el orden público, porque afecta la legítima, que es de orden público. Sin embargo, en este fallo se decidió que no era pertinente y se revocó el fallo de primera instancia, que había aceptado la acción de nulidad, reclamando nuevamente la pertinencia de la acción de reducción para consagrar los derechos del heredero legítimo que fue olvidado por el causante.

Éste es un panorama de diez casos de trabajo. Yo creo que las próximas Jornadas nos deben incitar a trabajar y estudiar para estar compenetrados en aras de lograr el mejoramiento del Derecho de Familia y de Sucesiones. Cualquier ponencia, por más descabellada que parezca, merece ser escuchada y respetada, porque puede significar un avance a veces inesperado dentro del Derecho de Familia o de Sucesiones en el Derecho Civil.

En ocasiones se presentan ponencias respecto de las que se piensa que no serán tenidas en cuenta, pero luego pueden ser receptadas por la jurisprudencia o la doctrina más conocida. Entonces, no deben amilanarse, deben ponerse a trabajar –en particular, alumnos con profesores y docentes–, porque el éxito de esas Jornadas depende de la creatividad que se exponga en los trabajos que se presenten.

**Sra. Subdirectora del Departamento de Derecho Privado.-**

Agradezco mucho a los expositores, quienes nos han iluminado sobre temas muy interesantes y, sobre todo, porque han articulado lo doctrinario con lo práctico, todo lo cual sirve –como dijo el último orador– a los alumnos y a los docentes, porque éstos son temas de todos los días, respecto de los que muchas veces no sabemos cómo actuar los que seguimos esta profesión.

Muchas gracias a los panelistas y a los asistentes. Los invito a la siguiente mesa redonda, en la que trataremos un tema interdisciplinario, el problema de la niñez y lo que sucede en el ámbito comunitario. *(Aplausos.)*

– Con lo que finalizó el acto.